

22745 ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Layetana, S. A.», Compañía Española de Seguros (C-107), para operar en el ramo de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Layetana, S. A.», Compañía Española de Seguros, en solicitud de autorización para operar en el ramo de Enfermedad (número 2 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y, a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del Seguro de Alta Cirugía y Hospitalización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22746 ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Cresa Aseguradora Ibérica, Sociedad Anónima» (C-59), para operar en el ramo de Defensa Jurídica.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Cresa Aseguradora Ibérica, S. A.», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Defensa Jurídica (número 17 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales, condiciones especiales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del Seguro de Gastos de Defensa Jurídica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22747 ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Aseguradora Popular» (C-562) para operar en el ramo de Enfermedad (número 2 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Aseguradora Popular» en solicitud de autorización para operar en el ramo de Enfermedad (número 2 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales y condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del Seguro de Alta Cirugía y Hospitalización.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22748 ORDEN de 10 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Apolo, S. A.» de Seguros (C-8) para operar en los ramos de vehículos terrestres (Daños) y de Responsabilidad Civil, Vehículos terrestres automotores, Seguro Obligatorio y Seguro Voluntario.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Apolo, S. A.», de Seguros, en solicitud de autorización para operar en los ramos de Vehículos Terrestres (Daños) y de Responsabilidad Civil; Vehículos terrestres automotores, Seguro Obligatorio y Seguro Voluntario (número 3, 10 a y 10 b respectivamente de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo certificado y proposición del Seguro Obligatorio, modelo de condiciones generales y condiciones particulares de los Seguros de Vehículos terrestres (Daños) y de Responsabilidad Civil de Vehículos terrestres automotores, Seguro Voluntario, así como bases técnicas y tarifas de los citados seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22749 ORDEN de 10 de agosto de 1984 por la que se declara la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Zaldívar Guipúzcoa, S. A.» Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades (C-423).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Zaldívar Guipúzcoa, S. A.», Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades, domiciliada en San Sebastián, por el que solicita la liquidación, extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como la devolución de los valores que integran los depósitos que tiene constituidos para responder de su actividad aseguradora, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los artículos 118, 119 y 123 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, el título IV de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Escritura Notarial por la que se eleva a público el acuerdo de la Junta extraordinaria y universal de accionistas de 12 de marzo de 1981 la disolución de la Entidad, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar extinguida a todos los efectos de la Ley de Seguros a la Entidad «Zaldívar Guipúzcoa, S. A.», Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades y su subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

2. Autorizar al Banco de España en San Sebastián y en Bilbao para que entreguen a la Comisión Liquidadora de la Entidad los valores que integran los depósitos que la Entidad tenga constituidos en los mismos a disposición del Ministro de Hacienda, hoy de Economía y Hacienda, para responder de su actividad aseguradora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22750 ORDEN de 24 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Martínez Nieto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de miel pura de abejas en barriles y la exportación de miel pura de abejas en envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Martínez Nieto, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de miel pura de abejas en barriles y la exportación de miel pura de abejas en envases,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Martínez Nieto, S. A.», con domicilio en La Guía-Cartagena (Murcia) y NIF A-30603757. Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Miel pura de abejas Milflores, sin aditivos, en barriles metálicos y otros recipientes de capacidad superior a 2 kilogramos, posición estadística 04.06.00.2, con las siguientes características:

H.M.F., entre 10 y 25 p.p.m.

Color, entre 10 y 70 m/m, escala Pfund.

Humedad, entre 15 y 20 por 100.

Cenizas, Máximo 0,05 por 100.

Azúcares, de 75 a 82 por 100.

Acidez, de 15 a 40 miliequivalencias/kilo.

Tercero.—El producto de exportación será:

Miel pura de abejas en envases de capacidad inferior a 2 kilogramos, P. E. 04.06.00.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de miel importada, realmente contenida en la miel que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal, 101,01 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 1 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Los envases que contienen la miel importada se considerarán como subproductos, debiendo adeudarse, como tales, los derechos arancelarios que les corresponda, según su propia naturaleza, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1983 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22751

ORDEN de 24 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Filtricot, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Filtricot, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la firma «Filtricot, S. A.», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), calle Miño, 6, vial D, número 2, y NIF A.08559024 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1.º Lana sucia, base lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2/20/30.

2.º Lana peinada, PP. EE. 53.05.22.1/2; 53.05.29.1.2.

3.º Fibras sintéticas (poliamidas y acrílicas), 100 por 100 en flocos y cable de 3-5-4-5-6,7 dtex, crudo, brillante y mate, posiciones estadísticas 58.01.11/15 y 58.02.11/15.

4.º Fibras sintéticas de poliamida y acrílicas peinadas de 6,7, 17 y 13 dtex y longitud de corte 105-120 milímetros, brillante y mate en crudo, PP. EE. 58.04.11/15.

Segundo.—La exportación de:

I. Hilados de lana 100 por 100 y sus mezclas con fibras naturales, artificiales o sintéticas, PP. EE. 53.06.21.1/2/25.1/1 31/35; 53.07.021/08.1/02.2/08.2/12/18/30; 53.07.40/51/59/61/69.

II. Hilados de fibras sintéticas con fibras naturales y artificiales, PP. EE. 58.05.03/05/07/09/11; 58.05.13/15/19/21/23/25/28/32/34/36.

Tercero.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 18).

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3, realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107,53 kilogramos de la citada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4, realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105,28 kilogramos de la citada mercancía.

c) Como porcentaje de pérdidas se considerarán los siguientes:

Para la mercancía 3, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos adeudables por las posiciones estadísticas 58.03.13/15.

Para la mercancía 4, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 58.03.13/15.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado asimismo a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición—cuantitativa y cualitativa—en fibras de cada uno de los productos a exportar, así como los porcentajes en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidos en cada clase de producto a exportar, con indicación además, cuando se trate de hilados, de su exacta composición en fibras, características técnicas y título, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación—con la debida diferenciación de mermas y subproductos—que serán